

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

196

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*De orden de S. M. la Reina Gobernadora me ha comunicado el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior el Estatuto Real, la convocatoria para las Córtes generales del Reino, y el Real decreto para las elecciones de Procuradores á ellas que son del tenor siguiente:*

#### ESTATUTO REAL PARA LA CONVOCACION DE LAS CÓRTESES GENERALES DEL REINO.

#### EXPOSICION DEL CONSEJO DE MINISTROS Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

#### SEÑORA:

Los infrascriptos Secretarios de Estado y del Despacho tenemos la honra de llamar en este dia la atencion de V. M. hácia el punto mas importante para la firmeza y esplendor del Trono, y para la suerte futura de la Nacion. A V. M. está reservada la gloria de restaurar nuestras antiguas leyes fundamentales, cuyo desuso ha causado tantos males por el espacio de tres siglos, y cuyo restablecimiento por la augusta mano de V. M. será el mas próspero presagio para el reinado de su escelsa Hija.

230 Año 1834 2 DE JUNIO DE 1834 Jueves

No sin razon establecieron nuestros mayores, con arreglo á los códigos mas antiguos, y siguiendo una costumbre inveterada que se pierde en la cuna de la Monarquía, que al advenimiento al trono de un Monarca, jurase este ante las Cortés del Reino las leyes fundamentales del Estado, al propio tiempo que recibia de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y obediencia: acto augusto, solemne, que sellaba, por decirlo asi, la alianza del Trono con los pueblos; invocando como testigo y juez y vengador al que tiene en su mano el destino de los Reyes y de las Naciones.

Con no menos prevision y sabiduría se tuvo como fuero y costumbre de España que, cuando el nuevo Príncipe fuese menor, se celebrase igualmente aquel solemne acto: para que los guardadores del Rey niño jurasen, no solo velar con lealtad y zelo en custodia de tan sagrado depósito, sino observar fielmente las leyes, no enagenando ni departiendo el Señorío, y antes bien mirando en todas cosas por el pró comunal de los Reinos.

Aun prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de un nuevo reinado con obligacion tan espresa, es una máxima fundamental de la legislacion española, sancionada por una serie de gloriosos Príncipes, y atestiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que "Sobre los tales fechos grandes y árduos se hayan de ayuntar Cortés; y se haga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores", como decia en una ley famosa el Sr. D. Juan II: siendo cosa asentada, de que se hallan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señalados testimonios, que este concurso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la Potestad Soberana, le sirvieron de firmísimo apoyo en circunstancias graves.

Fue tambien principio inconcuso del derecho público de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tributos, sin el previo consentimiento de las Cortés del Reino: institucion admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasías; al paso que facilita á la Corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderío, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del Estado.

Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y á la Nacion de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticamente

en la última Recopilacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre, y tan arraigada estaba en el ánimo de los españoles la antigua creencia de que se requería en varios casos el concurso de las Cortes del Reino, que quedó como fórmula para dar fuerza y vigor á las leyes, cuando se promulgaban sin aquel requisito, el espresar que fuesen válidas, como si hubiesen sido publicadas en Cortes.

De cuyo origen procede igualmente el haberse conservado, como un mero recuerdo de la institucion abolida, la Diputacion de los Reinos, compuesta de un corto número de Regidores enviados por las ciudades y villas de voto en Cortes, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y pactos estipulados con la Corona al tiempo de la concesion de millones.

Si en todas épocas y circunstancias se reputaron las Cortes del Reino como una institucion esencial para el buen régimen de la Monarquía, mas vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la minoría de los Príncipes, en que la potestad Real, aun cuando no se vea desconocida ni disputada, adquiere mas robustez y fuerza rodeándose de los Procuradores de la Nacion.

Y si asi lo ha acreditado la esperiencia, aun en aquellos tiempos bonancibles en que no amagaba ni el mas leve peligro al bagel del Estado, ¿qué diremos, Señora, en la ocasion presente, en que un Príncipe de la estirpe Real (dolor causa decirlo) intenta arrebatarse el cetro á la Hija de su propio Hermano, y promueve la guerra civil, como preludio de la usurpacion? Mas por lo mismo que las Cortes del Reino, convocadas de intento por el augusto Esposo de V. M. reconocieron y juraron como heredera de su Trono, á falta de hijo varon, á su augusta primogénita; por lo mismo que, apenas ocurrido el fallecimiento del Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.) aclamó la nacion como Reina legítima de España á la que deriva su derecho de las antiguas leyes, de las costumbres patrias, del previo juramento de los pueblos, y de la esplicita voluntad del Monarca; por lo mismo que en medio de la aciaga lucha que han promovido la ingratitude y la perfidia, y que alimenta la miseria y la ignorancia, se ostentan casi todas las provincias del Reino cada dia mas fieles y sumisas al cetro suave de la Reina nuestra Señora; es no menos justo que político y conveniente quitar hasta el último asomo de esperanza á la faccion aleve que proclama

la usurpacion para satisfacer sus siniestras pasiones. Ante las Córtes generales del Reino, con el libro de la ley en la mano, de la manera mas solemne de que se halle ejemplo en los fastos de la Monarquía, se espondrá á la faz de la Nacion y del mundo la conducta del mal aconsejado Príncipe que, promoviendo la discordia civil y aspirando á usurpar el Trono, provoca mas y mas cada dia las medidas severas que puede emplear legítimamente la Nacion para su resguardo y defensa.

La reunion de las Córtes del Reino es el único medio legal, reconocido, sancionado por la costumbre inmemorial en semejantes casos, para acallar pretensiones injustas, quitar armas á los partidos, y pronunciar un fallo irrevocable que sirva de prenda y de fianza á la paz futura del Estado.

Tantas y tan poderosas razones, que fuera inútil desenvolver ante la penetracion y sabiduría de V. M., han grabado en nuestro ánimo el íntimo convencimiento de que el medio mas eficaz para afirmar en cimientos indestructibles el trono de la REINA nuestra Señora, á cuya sombra crecen tantas y tan halagüeñas esperanzas, es que se digne V. M. restituir su fuerza y vigor á las leyes fundamentales de la Monarquía, empezando por convocar las Córtes generales del Reino.

Mas ¿de qué manera deberán convocarse? Compuesto este vasto imperio de la agregacion sucesiva de tantos y tan distintos Estados, ¿cuál es la forma que habrá de preferirse para que sirva de modelo? ¿Se convocarán las Córtes como en el antiguo reino de Aragon, como la provincia de Valencia, ó como en el principado de Cataluña? ¿Se elegirán por tipo las de Navarra, ó se antepondrán las de Castilla? Y aun circunscribiéndonos á este último Reino, ¿qué modo de congregar las Córtes se ha de restablecer ahora, en medio de la indecible variedad que se echa de ver en este punto, segun los tiempos, la ocasion y las circunstancias? Inútil empeño seria obstinarse en buscar una pauta constante y segura del modo con que se reunian las Cortes en Castilla, cuando esta materia ha prestado vastísimo campo á las interminables disputas de sabios y eruditos. Ni produciria gran ventaja, aun cuando asequible fuera, el determinar á punto fijo la manera y forma con que se congregaban las antiguas Córtes; porque no debe ser el blanco principal de un gobierno desenterrar las antiguas instituciones, tales como pudieron convenir á nuestros mayores allá en siglos remotos y en circunstancias di-

ferentes; sino aplicar con discernimiento y cordura los principios fundamentales de la antigua legislacion al estado actual de la sociedad, cuyo bienestar es el fin y objeto de todas las instituciones humanas.

Asi pues, hemos estimado mas oportuno y conveniente, en vez de perdernos sin fruto en un laberinto de conjeturas y probabilidades, caminar en terreno tan espinoso por una senda llana y segura.

Dos puntos capitales nos han servido de guia para dirigir nuestros pasos: que era menester buscar, por entre las varias formas que han tenido nuestras antiguas Córtes, cual era, por decirlo asi, el alma de aquella institucion, prescindiendo de accidentes y circunstancias particulares: y de este exámen dedujimos como consecuencia evidente, que el principio fundamental de nuestras antiguas Córtes habia sido el dar influjo en los asuntos graves del Estado á las clases y personas que tenian depositados grandes intereses en el patrimonio comun de la sociedad.

Prueba de ello es que, durante los primeros siglos de la Monarquía, no vemos asistir á las Juntas generales del Reino (cualquiera que fuese su denominacion y naturaleza) sino á los Prelados y á los Nobles; porque en aquellos tiempos era tal la organizacion del Estado, que solo estas dos clases tenian grandes propiedades, derechos, poderío, todo lo que da influjo y necesita proteccion; y por motivos semejantes se observó lo mismo, con cortísima diferencia, en los demas Estados de Europa.

Mas asi que por un concurso afortunado de diferentes causas, empezó á desarrollarse la civilizacion y cultura, mejorándose insensiblemente la condicion del pueblo, fueron creciendo en importancia las clases medias de la sociedad; y despues de adquirir libertades y franquicias municipales, aspiraron á su vez á tener tambien voto en las asambleas generales de la Nacion.

Lograronlo en efecto, y antes tal vez en España que en otras monarquías de Europa; y favoreciendo la potestad Real esta tendencia de los pueblos, que le facilitaba recursos y contrabalanceaba la prepotencia de las clases privilegiadas, se formó en el seno de la Nacion un nuevo elemento político, que tuvo, como era natural, sus legítimos representantes en las Córtes de la Monarquía.

De esta manera, concurriendo al fin comun todos los intereses de la sociedad, reunidos bajo el escudo tutelar del Trono,

ostentó su vigor y lustre aquella institucion saludable: institucion que dió al Estado tantos dias de prosperidad y de gloria, mientras se mantuvo íntegra en su plena fuerza y robustez; pero que apenas se vió reducida y mutilada, no fué ya suficiente para producir los antiguos bienes, ni para atajar la avenida de males.

Esta gravísima consideracion nos ha encaminado naturalmente á un punto de descanso, en el cual nos ha parecido que debíamos fijarnos para proceder con acierto. En tiempo del señor rey don Carlos I se vieron escludos de las Córtes dos brazos del Estado, el Clero y la Nobleza; pero esta innovacion peligrosa, que parecia propia para acrecer el influjo del estamento popular, dejándole apoderado esclusivamente del derecho de votar en las Córtes, produjo un efecto contrario; y desde aquella época en que cesó el justo equilibrio y nivel, necesarios para el buen régimen de la Monarquía, fue bastardeando hasta tal punto la antigua institucion de las Córtes, que apenas eran ya en nuestros dias una sombra de lo que fueron.

Mas ni el estado progresivo de la Nacion, ni el espíritu del siglo en que vivimos, ni las circunstancias en que nos hallamos, consienten que se fie la suerte del Estado á un mero simulacro de Córtes, que habiendo conservado el nombre primitivo, pero distantes de representar los intereses actuales de la sociedad, ni pudieran ofrecer al Trono eficaz cooperacion y recursos, ni satisfacer el anhelo de los pueblos con beneficios ó esperanzas.

Privados de asistir á las Córtes, no menos que por espacio de tres siglos, dos brazos principales del Estado; reducido el derecho de concurrir á ellas á un corto número de ciudades y villas; y vinculado esclusivamente en los cuerpos municipales, cuya índole y naturaleza ha cambiado con el trascurso de los tiempos, no hay ficcion legal que sea suficiente á que se reputen unas Córtes tan diminutas y mezquinas como la representacion fiel y cumplida de los grandes intereses de la sociedad.

A V. M. es á quien toca (¿ni que empresa mas digna del ánimo generoso con que la dotó el cielo?) restablecer en su plenitud y grandeza una institucion tan venerable; tomando en lo posible como basa y cimiento, para levantar el nuevo edificio, las antiguas Córtes de la Monarquía.

Lejos de aventurar de esta suerte innovaciones arriesgadas, se

vuelve á entrar en el camino de la ley, de que nunca se debió salir; se restituyen derechos que no pudieron abolirse, ni enagarse, ni perderse por la prescripcion ó el olvido; y asegurando un conducto legitimo á todos los intereses sociales, se acalla con la voz de la Nación el murmullo de los partidos.

Divididas las Córtes en dos brazos ó estamentos (sin faltar por eso á su antigua índole, y antes bien amoldándolas á la forma que la esperiencia ha recomendado como mas conveniente), puede lograrse sin azares ni riesgos el fin importantísimo de aquella institucion admirable.

El estamento de Próceres del Reino (como guarda permanente de las leyes fundamentales, interpuesto entre el Trono y los pueblos) comprenderá en su seno á los que se aventajen y descuellan por su elevada dignidad ó por su ilustre cuna, por sus servicios y merecimientos, por su saber ó sus virtudes: los venerables Pastores de la Iglesia, los Grandes de España, cuyos nombres despertan el recuerdo de las antiguas glorias de la Nacion, los caudillos que en nuestros dias han acrecentado el lustre de las armas españolas, los que en el noble desempeño de la magistratura, en la enseñanza de las ciencias, ó en otras carreras no menos honrosas, hayan prestado á su patria eminentes servicios, grangeando para sí merecida estima y renombre, hallarán abiertas las puertas de este ilustre estamento, el cual debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen.

A cuyo fin contribuirá tambien el que todos los Grandes de España, que reúnan las cualidades requeridas, sean miembros natos del estamento de Próceres del Reino, trasmitiéndose esta dignidad de una en otra generacion, como un derecho hereditario. Esta preeminencia, tan conforme al espíritu de la Monarquia, tan tutelar y conservadora, es al mismo tiempo favorable á la verdadera libertad; pues asegurando á una clase no menos poderosa por sus tñmbres que por su riqueza la noble independenciam que ha menester en el ejercicio de su elevado ministerio, la acostumbrará á mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio, vinculado en la propia familia.

Todos los Próceres del Reino, excepto los Grandes de España, deberán ser, en nuestro dictámen, de nombramiento Real; pero con ciertos requisitos, que afiancen en lo posible el acierto en los nombramientos, para que no se adulfere una institucion tan importante; y declarando vitalicia aquella dignidad, á fin de po-

verla mas á cubierto del temor y de la esperanza.

El número total de Próceres debe quedar tambien al arbitrio de la autoridad Real; porque no siendo amovibles, ni su mandato revocable, la salud del Estado reclama que la potestad Regia, como árbitra y moderadora, pueda por medio de nuevos nombramientos ejercer un saludable influjo en una corporacion tan independiente y poderosa, bien sea para prevenir ó templar por aquel medio una colision demasiado violenta, bien para restablecer el equilibrio entre los varios poderes del Estado.

El estamento de Próceres es tan conveniente y necesario, que bajo una ú otra forma se halla establecida una institucion semejante en todos los Estados representativos; y no solo en las monarquías templadas, sino en las repúblicas mas libres, asi antiguas como modernas. Prueba irrecusable, evidente, de que es preciso poner una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer á la libertad contra el despotismo y la anarquía.

La mera indicacion de las bases para la formacion del estamento de Próceres del Reino manifiesta suficientemente asi el objeto que nos hemos propuesto como las razones en que nos hemos apoyado; sin que sea conveniente ni oportuno fatigar la augusta atencion de V. M. con el prolijo exámen de materias controvertibles, que han embargado durante muchos dias la solícita atencion de vuestros Secretarios del Despacho. Baste decir, Señora, que tenemos el profundo convencimiento de que si V. M. se digna aprobar la planta que le presentamos para el estamento de Próceres del Reino, no solo habrá conseguido subsanar una especie de despojo con una reparacion solemne, sino que dará nuevo apoyo al Trono de su escelsa Hija y á los legítimos derechos de la Nacion.

Diferente en su origen y distinto en su organizacion y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino está destinado principalmente á representar los intereses materiales de la sociedad y á vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio fecundo, muchas consecuencias importantes.

Ese estamento es por su misma esencia electivo.

Los individuos que le compongan deben ser elegidos por la Nacion; para que de esta suerte sean sus legítimos Procuradores. Su mandato debe durar el plazo que presije la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado, que



sea fácil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones.

No se debe poner limitacion ni coto á la facultad de reelegir á los mismos procuradores: ya porque no es justo restringir sin motivo la libre voluntad de los pueblos; ya porque la esperiencia ha acreditado, en diversos tiempos y naciones, que es poco prudente privarse de sujetos de acreditada suficiencia, esponiendo ademas el Estado á una crisis grave y peligrosa, cada vez que se renueve el estamento popular.

Más ¿cómo se verificarán las elecciones? ¿Quienes deberán tener derecho de ser electores? y quienes aptitud legal para ser elegidos? Cuestiones son estas, Señora, de tanta gravedad y trascendencia, como que de su resolucion dependen los efectos provechosos ó nocivos de esta institucion. Así no es maravilla que vuestros Secretarios del Despacho hayan meditado la materia con mucho pulso y detenimiento, para asestar con probabilidad del acierto las bases convenientes.

Acordaron ante todas cosas proceder de un principio justo en su origen, general en su aplicacion, conforme en su desarrollo con la índole de la institucion misma: y no siendo compatible con las máximas de la razon ni de la política limitar (como hasta ahora se hizo) à un corto número de pueblos el privilegio de enviar Procuradores à Cortes, estimaron que la base mas equitativa era distribuir el número total de Procuradores del Reino entre las varias provincias, con arreglo à su poblacion.

Juzgaron tambien que siendo tan importante el encargo que se va à fiar à los Procuradores del Reino, sin estar atenedos à ninguna responsabilidad legal ni poder ser reconvenidos en ningun caso por sus opiniones y votos, era conveniente, ó por mejor decir, necesario que la sociedad tomara de autemano cuantas precauciones dictase la prudencia, à fin de no aventurar su propia suerte.

Mas estas prendas y fianzas deben empezar à exigirse de los mismos electores; porque de esta manera se da ya un paso muy adelantado para poder confiar en las buenas calidades de los elegidos.

Aun en las repúblicas antiguas, cuyas sábias instituciones nos ha trasmitido la historia, los que ningunos bienes poseian no ejercian derechos políticos; ni puede nacion ninguna confiarlos, so pena de pagar tarde ó temprano su temeridad é imprudencia, à quien no tenga vínculos que le enlacen con la misma nacion.

De ahí es que en todos los siglos y paises se ha conside-

rado á la propiedad bajo una ú otra forma, como la mejor prenda de buen orden y de sosiego; así como, por el extremo opuesto cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno á las pasiones populares, han empleado como instrumento á las turbas de proletarios.

En conformidad con estos principios, hubiéramos deseado que cuantos poseyesen la renta anual correspondiente, ejercieran el derecho de ser electores; pero despues de largas controversias y de tantear en vano diferentes medios que se han practicado en varios tiempos y naciones, nos convencimos plenamente de que rayaba en lo imposible realizar lo que nos habiamos propuesto.

La falta de datos estadísticos, y el sistema de contribuciones tan complicado, tan confuso, tan desigual en las diversas provincias, han opuesto un obstáculo insuperable á nuestros deseos, y nos hemos visto precisados á renunciar, á lo menos por esta vez, á la aplicacion general y completa del principio que habiamos adoptado.

Por fortuna, el sistema de elecciones es de suyo variable y sujeto á enmiendas y mejoras: y así nos ha parecido preferible comprenderlo en una ley aparte, ya para no darle cierto carácter de perpetuidad, entrelazándolo con disposiciones fundamentales, ya para anunciar desde luego que irá perfeccionándose insensiblemente con el arreglo de la administracion pública, y con los consejos de la esperiencia.

Lo que parecia necesario, urgente, pues que el bien del Estado reclamaba la pronta reunion de las Cortes, era establecer un plan de elecciones igual, justo, sencillo, de fácil aplicacion y que admitiendo como base el ofrecer á la sociedad las convenientes garantías, dejase sancionado para siempre este importantísimo principio.

Estas miras nos han guiado al determinar la ley de elecciones, que someteremos en breve á la augusta aprobacion de V. M.: por ella se establece que en cada pueblo cabeza de partido se forme una Junta electoral compuesta de todos los individuos del Ayuntamiento, incluso los Síndicos y Diputados, y agregándoseles un número igual de los mayores contribuyentes: método que recientemente se ha ensayado con buen éxito para la renovacion de concejales.

Cada una de estas Juntas nombrará dos electores para que concurren á la capital de la respectiva provincia pudiendo nombrarlos, no

solo entre los mismos individuos del ayuntamiento y entre los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion, sino entre todos los que tengan las condiciones que requiera la ley.

Rennidos en la capital de provincia los electores enviados por los diferentes partidos, procederan á nombrar los Procuradores á Córtes verificándolo por el método y forma que se prefije con el fin de asegurar el buen orden y la libertad de los sufragios.

Este plan de elecciones, si bien no tan perfecto como pudiera desearse en teoría, tiene, á nuestro entender, la inestimable ventaja de ser muy sencillo en la práctica: establece desde luego dos grados de eleccion, cuyo sistema nos ha parecido preferible á la eleccion directa, casi impracticable en España, ó á multiplicar hasta tal punto los grados de eleccion, que se desvirtuase la esencia de la institucion misma. Se concilia además, por el medio que hemos preferido, el dejar notable influjo á los Ayuntamientos en la eleccion de Procuradores á Córtes; al paso que se estiende este derecho á un gran número de ciudades y villas (como lo reclamaban à la par la justicia y la conveniencia), hermanándolo naturalmente con el elemento conservador de la propiedad.

Mas como no es posible que subsista nungun Estado si se saca de su propio lugar cada una de las ruedas que componen la máquina política; de ahí es que proponemos como base esencial que las Juntas electorales, ora sean de partido, ora de provincia, se atengan meramente al objeto de su convocacion, declarándose nulo de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto.

Ejerman libremente los pueblos el derecho importantísimo de nombrar sus apoderados; pero en el momento que lo verifiquen, no recuerden sino que son súbditos: sin lo cual ni sus mismos Procuradores pudieran desempeñar su mandato, ni ejercer su imperio las leyes, ni subsistir ninguna forma de Gobierno, quanto menos una Monarquía.

Si tanto en la calidad de los electores como en la forma de la eleccion, se han tomado las oportunas precauciones à fin de que ofrezcan à la sociedad fundada confianza, ya se deja entender que se habrá procedido aun con mas detenimiento y mesura al fijar las calidades necesarias para ser Procurador del Reino. Que tal vez de este punto, mas que de ningun otro, pende que vuelva à echar raices en nuestro suelo la antigua institucion

de las Cortes; ó que por el contrario, se marchite tan pronto, que ni aun sea menester emplear la fuerza para arrancarla.

Las mismas condiciones que se han exigido para ser elector se requieren para ser elegido, pero en una escala mas estensa; como que es tan diferente la importancia de uno y otro encargo. Ni ha debido perderse de vista que la condicion y calidades de los Procuradores del Reino, que concurrieren à las Cortes, reflejaràn su crédito sobre la misma institucion; yéndose formando de esta suerte las costumbres públicas, sin las cuales poco ó nada aprovechan las leyes.

Con la misma intencion proponemos, como principio fundamental, que ninguno pueda ser Procurador à Cortes sin justificar que disfruta la renta prefijada; no estando tampoco en nuestro arbitrio prescindir de que para desatender durante cierto tiempo los negocios domésticos, y ocuparse en los asuntos del Estado, sin recibir por ello ni sueldo ni retribucion, es requisito indispensable poseer algunos bienes, y vivir cuando menos en una decente medianía.

Constituido uno y otro estamento, solo falta coordinarlos de tal manera que concurren al mismo fin, bajo el amparo de la potestad Real; la cual se presenta como suprema moderadora, para impedir contrastes violentos entre los brazos del Cuerpo legislativo, y mantener en su fiel la balanza.

Al Rey toca esclusivamente juzgar de la época en que hayan de reunirse las Cortes, segun las circunstancias en que se encuentre la Nacion, sus legítimos deseos y necesidades.

Le corresponde igualmente suspender las Cortes, aplazando su nueva reunion para cuando lo estimare oportuno.

Podrá por último, como remedio necesario para impedir mayores males, disolver las Cortes del Reino; sin cuyo derecho y prerogativa habria de acontecer, en un término mas ó menos lejano, ó que la potestad Real corriese gravísimo riesgo, por no ser parte à contener el ímpetu del estamento popular, ó que no teniendo en su mano ningun medio legítimo de defensa no se creyese segura sino recurriendo à la fuerza, y quedando vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento electivo ofrece el único medio de prevenir violentas crisis, no menos nocivas al buen orden que à la libertad pública; con la notable circunstancia de que, habiéndose de verificar nuevas elecciones en el término que

para tales casos hayan prefijado las leyes, lejos de menoscabarse por aquel medio los derechos de la Nación, no se hace en realidad sino apelar á ella; encomendándole que (bien sea confirmando el mandato á los mismos Procuradores, bien nombrando otros nuevos) manifieste por medio de sus votos cual es su voluntad.

Mas aun cuando la Corona no estime necesario hacer uso de tan esencial prerogativa, conviene que haya un plazo, cumplido el cual espiren por sí mismos los poderes de los mandatarios de la Nación; lográndose de esta suerte someter su conducta á la prueba de la urnas electorales, y proporcionar al Gobierno un medio espedito y legal para consultar de tiempo en tiempo el barómetro de la opinion.

Estando prevenido por nuestras antiguas leyes que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Cortes, bastará que se establezca por base fundamental que no se puedan imponer dichas cargas por mas tiempo que por espacio de dos años; para alejar de esta suerte el recelo de que vuelva á yacer largo tiempo en desuso una institucion tan saludable.

La potestad Real, como que conoce mas cumplidamente, por su elevada posicion, las necesidades generales del Estado y los medios de satisfacerlas, propondrá las materias que hayan de ventilarse en las Cortes; pero estas recobrarán el derecho, que por tantos siglos ejercieron, de elevar al Trono respetuosas peticiones, encaminadas al bien de los pueblos.

Para proceder con orden y concierto, sin lo cual se malogran las reformas que parecen mas útiles, los Secretarios del Despacho pondrán de manifesto á las Cortes, asi que se hallen estas congregadas, el estado en que se encuentren los varios ramos de administracion pública, sometiendo á su exámen y aprobacion los presupuestos de gastos y de entradas, antes de decretarse la imposicion de contribuciones.

Esta medida asegurará á un tiempo el arreglo en la Hacienda, la confianza en el Gobierno, la fuerza en el Estado: ella sola equivale á un sin número de reformas; porque encierra en su seno el gérmen benéfico de todas.

La esencia misma del Gobierno, aun prescindiendo de su dignidad, exige que no se vea nunca en el caso de ejecutar de mal grado lo que juzgue opuesto al bien público; por lo tanto nin-

guna resolución de las Córtes podrá tener efecto, sin que además de haber sido aprobada por ambos estamentos, lleve después por sello la augusta sancion del Monarca.

Este concierto de voluntades, tras un debate público y solemne, es el que da á las leyes aquel carácter de imparcialidad y de justicia, que cuativa los ànimos y allana el camino de la obediencia: sin que sea fácil conseguirlo, cuando aparecen hijas de la inestable voluntad de un hombre ó del impulso muchas veces arrebatado de una asamblea popular.

Buscar prendas y garantías para afianzar juntamente las prerogativas del Trono y los fueros de la Nacion: contrapesar con acierto los varios poderes del Estado, para mantener entre ellos el debido equilibrio; no considerar en fin los derechos políticos como derivados de principios abstractos y sujetos à vanas teorías, sino como medios prácticos de asegurar la posesion tranquila de los derechos civiles; tal es el grande objeto que nos hemos propuesto al asentar las bases que tenemos la honra de someter à la augusta aprobacion de V. M.

Quiera el cielo, Señora, que el éxito corresponda à nuestra intencion y deseos: y que asi como un tiempo, cuando para dicha de España ascendió al Trono Isabel de Castilla, puso fin à parcialidades y bandos, planteando saludables reformas y restituyendo su vigor à las leyes, asi deba la Nacion à V. M. iguales beneficios, que hagan inmortal el Reinado de vuestra escelsa Hija.

Aranjuez 4 de abril de 1834.—Señora.—A L. R. P. de V. M.  
Francisco Martinez de la Rosa.—Nicolas María Garelly.—Antonio Remon Zarco del Valle.—José Vazquez Figueroa.—José de Imaz.—Javier de Búrgos.

## ESTATUTO REAL.

### TITULO I.

*De la convocacion de las Córtes generales del Reino.*

Artículo 1.º Con arreglo à lo que previene la ley 5.ª, título 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su escelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Córtes generales del Reino.

Art. 2.º Las Córtes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

## TITULO II.

### Del estamento los Próceres del Reino.

Art. 3.º El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

- 1.º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.
- 2.º De Grandes de España.
- 3.º De Títulos de Castilla.
- 4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.
- 5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reúnan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.
- 6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya prowen-ga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.º Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Art. 5.º Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

- 1ª Tener veinte y cinco años cumplidos.
- 2ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.
- 4ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5ª No hallarse procesados criminalmente.
- 6ª No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 6.º La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7.<sup>o</sup> El REY elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes.

- 1.<sup>a</sup> Ser mayores de veinte y cinco años.
- 2.<sup>a</sup> Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- 3.<sup>a</sup> Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.
- 4.<sup>a</sup> No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.<sup>a</sup> No hallarse procesados criminalmente.
- 6.<sup>a</sup> No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9.<sup>o</sup> El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El REY elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

### TÍTULO III.

#### *Del estamento de Procuradores del Reino.*

Art. 13. El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:

- 1.<sup>o</sup> Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.
- 2.<sup>o</sup> Tener treinta años cumplidos.
- 2.<sup>o</sup> Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.<sup>o</sup> Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.



En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Córtes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.
- 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua.
- 4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.
- 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan espedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que presije la Real Convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el REY disuelto las Córtes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el REY haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

#### TÍTULO IV.

##### *De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.*

Art. 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Córtes.

Art. 20. El Reglamento de las Córtes determinará la forma y re las que hayan de observarse para la presentacion y examen de los poderes.

Art. 21. Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el REY designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 22. El Presidente y Vicepresidente del estamento de Pro-

curadores del reino cesarán en sus funciones, cuando el REY suspenda ó disuelva las Córtes.

Art. 23. El Reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

#### TÍTULO V.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 24. Al REY toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Art. 25. Las Córtes se reunirán en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El REY abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5.<sup>a</sup>, título 15.<sup>o</sup>, Partida 2.<sup>a</sup>, se convocarán Córtes generales despues de la muerte del REY, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Córtes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso espresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido espresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda sin embargo espedito el derecho que siempre han ejercido las Córtes de elevar peticiones al REY, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del REY.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del REY los hayan votado las Córtes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse cuando mas sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

Art. 36. Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una esposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Córtes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Córtes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el REY suspendiere las Córtes, no volverán á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Art. 39. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Córtes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el REY disuelva las Córtes habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del REY la disolucion de las Córtes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Córtes.

Art. 43. Cuando de orden del REY se disuelvan las Córtes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El Reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya reciprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martínez de la Rosa. = Nicolas María Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Búrgos.

#### REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nación magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y se observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Cortes generales del Reino. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de abril de 1834. = A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

## REAL CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE LAS

## CORTES GENERALES DEL REINO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA GOBERNADORA durante la menor edad de mi escelsa HIJA, à todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que para dar cumplimiento à lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, título decimoquinto, partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilacion; con arreglo à las bases establecidas en el *Estatuto Real*, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de diez de abril del presente año; y despues de haber oido el dictàmen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Cortes generales del Reino, que deberàn congregarse en la heróica villa de Madrid el dia veinte y cuatro del próximo mes de julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré à su deliberacion, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos, asi los Próceres à quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del *Estatuto Real*, como los demas à quienes haya tenido à bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado *Estatuto*; debiendo concurrir igualmente los Procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose à los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi augus-

ta Hija Doña ISABEL II, que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, à fin de anunciar à estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Aranjuez á 20 de mayo de 1834.—A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.

## REAL DECRETO

*para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del reino.*

Deseando que se verifique sin demora la reunion de las Córtes generales del Reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.<sup>a</sup>, título 15, Partida 2.<sup>a</sup>, y las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la *Nueva Recopilacion*; siendo mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable iustitucion de las Córtes, escudo á un tiempo de las prerogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los Procuradores del Reino de un modo fácil y espedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descanse sobre una base mas estensa y mas justa he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija doña ISABEL II, y despues de oido el dictamen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente.

### TITULO I.

*De las Juntas electorales de Partido.*

Artículo 1.<sup>o</sup> En el dia 20 del próximo mes de junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

Art. 2.<sup>o</sup> Se entenderán por pueblos cabeza de Partido, para las próximas elecciones, los que están designados como tales en la division judicial.

Art. 3.<sup>o</sup> Dicha Junta electoral se compondrá:

1.<sup>o</sup> De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluso los Síndicos y Diputados.

2.<sup>o</sup> De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por

el mismo método que se ha hecho para la renovacion de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833.

Art. 4.º Tres dias, á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que estén inscritos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5.º El dia en que se celebre esta se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6.º Leida por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7.º Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

Art. 8.º Además de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga 30000 almas, nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada 20000 habitantes mas que tuviese.

Art. 9.º El nombramiento de los Electores de Partido que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados Electores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluidos los Síndicos y Diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3.º El que reuna las condiciones siguientes:

1.ª Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.ª Tener veinticinco años cumplidos.

3.ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella provincia.

4.ª Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 6000 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reúna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.<sup>a</sup> También podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cadiz; 300 en las demas capitales de Provincia ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6.<sup>a</sup> También podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6000 rs. por el arrendamiento de su fábrica; ó que, siendo propia y haciéndola valer por si mismo, justifique que le producirá 3000 rs. de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determinó este Real decreto, para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.<sup>a</sup> Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 6000 rs. de sueldo anual.

8.<sup>a</sup> Podrán por último ser Electores:

- 1.<sup>o</sup> Los abogados con estudio abierto incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.
- 2.<sup>o</sup> Los Relatores y Escribanos de Cámara.
- 3.<sup>o</sup> Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.
- 4.<sup>o</sup> Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del Pais.
- 5.<sup>o</sup> Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.
- 6.<sup>o</sup> Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

Art. II. No podrán ser Electores:

- 1.<sup>o</sup> Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.<sup>o</sup> Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.
- 3.<sup>o</sup> Los que tengan alguna incapacidad física notoria y de naturaleza perpetua.



4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretesto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta á pluralidad absoluta de votos dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los Electores, se estenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

## TITULO II.

### *De las Juntas electorales de provincia.*

Art. 17. Cada uno de los electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la capital de la provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Córtes.

Art. 18. La eleccion de los Procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes partidos al Gobernador civil de la respectiva provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

Art. 20. El dia en que deba verificarse la eleccion de Procu-

radores á Córtes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la Real Convocatoria, y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El Secretario así nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales presentarán al Presidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningún motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la Junta Electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Córtes, cuando se verifique la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los Electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Córtes por aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningún Elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados

todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: "Jurais á Dios y á estos Santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Córtes á los que reputeis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado?"

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: "Si juro."

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Presidente: "Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion, la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo orden con que estuvieren inscritos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que espese el nombre de la persona que elige para Procurador á Córtes.

Art. 31. Para cada Procurador á Córtes de los que correspondan á una provincia, se hará votacion separada.

Art. 32. Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan ocurrido á la votacion.

Art. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia será correspondiente á su poblacion: siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reu-

nir las condiciones que requiere el artículo 14º, tít. III del ESTATUTO REAL, a saber:

- 1º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.
- 2º Tener 30 años cumplidos.
- 3º Estar en posesion de una renta propia anual de 12.000 rs.
- 4º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano ó capital de censo, que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Córtes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos, nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que estén situadas las fincas, y visado por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

La de inquilinatos se justificará por los recibos del pago de los inquilinos.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los Procuradores á Córtes, que correspondan á cada provincia, estenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Escrutadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del Despacho del In-

terior, para que este lo pase á las Córtes cuando se reunan.

Art. 40. Las mismas personas espresadas en el artículo 38: deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Córtes; cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de \_\_\_\_\_ capital de la provincia de \_\_\_\_\_ se celebró la Junta Electoral mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del dia \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Presidió dicha Junta el Gobernador civil de la Provincia, D. N. \_\_\_\_\_ (ó la autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aqui los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado.) Los cuales Electores procedieron, con arreglo á las leyes, y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Córtes Generales del Reino, en calidad de Procuradores nombrados por esta provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:

(Aqui la lista de los elegidos)

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real Convocatoria, concurren como tales Procuradores á Córtes, á las que se han de celebrar en \_\_\_\_\_ el dia \_\_\_\_\_; y en las dichas Córtes examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró-comunal de estos Reinos.

Y para que conste dónde y cuando convenga; con arreglo al acta de la Junta Electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente espedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Córtes por esta Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Así lo autorizaron y firmaron los infrascriptos Presidente, Escrutadores y Secretario de la mencionada Junta Electoral, en la ciudad ó villa de \_\_\_\_\_ el dia \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (siguen los nombres y las rúbricas.)

Art. 41. Cada uno de los nombrados Procuradores á Córtes deberán presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del dia prefijado para la apertura solemne de las Córtes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heroica Villa de Madrid el día 24 de julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Córtes deberán hallarse en Madrid antes del día 20 de julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El reglamento de las Córtes determinará todo lo concerniente al examen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título IV del ESTATUTO REAL.

Art. 45. Todos los Procuradores á Córtes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Córtes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título V del ESTATUTO REAL.

### TITULO III.

#### *Disposiciones especiales relativas á algunas provincias.*

Art. 46. En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, enviará el Gobernador civil un comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una Junta electoral, compuesta de 12 personas de los mayores contribuyentes del Partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho comisionado, los dos Electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real Decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para Procuradores á las Córtes Generales del Reino en la forma siguiente:

Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos vocales del Ayuntamiento y el Síndico Procurador general del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los procuradores del Reino que le correspondan, verificándolo

por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto-Rico y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las espresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral asi formada, y presidida por el respectivo Capitan general, ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los Procuradores á Córtes por el método y forma prescritos en este Real decreto.—Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Está rubricada de la Real mano—En Aranjuez á 20 de mayo de 1834.—A Don Francisco Martinez de la Rosa, presidente del consejo de Ministros.

*Estado de los Procuradores á Córtes que corresponden á cada una de las provincias en él espresadas.*

- Alava 1, Albacete 3, Alicante 6, Almería 3, Avila 2.
- Badajoz 5, Barcelona 6, Búrgos 3.
- Cáceres 3, Cádiz 5, Castellon de la Plana 3, Ciudad Real 4, Córdoba 5, Coruña 6, Cuenca 5.
- Gerona 3, Granada 6, Guadalajara 2, Guipúzcoa 2.
- Huelva 2, Huesca 3.
- Jaen 4.
- Leon 4, Lérida 2, Logroño 2, Lugo 5.
- Madrid 5, Málaga 6, Murcia 4.
- Navarra 3.
- Orense 5, Oviedo 6.
- Palencia 2, Pontevedra 5.
- Salamanca 3, Santander 2, Segovia 2, Sevilla 6, Soria 2.
- Tarragona 3, Teruel 3, Toledo 4.
- Valencia 6, Valladolid 3, Vizcaya 2.
- Zamora 2, Zaragoza 5.
- Islas Baleares 3, Islas Canarias 3.
- Habana 2.
- Santiago de Cuba 1.
- Puerto Príncipe 1, Puerto Rico 2.

Islas Filipinas 2.  
 Total general de Procuradores del Reino 188.

*Todo lo cual se inserta de Real orden en el Boletín oficial de esta provincia para su notoriedad y efectos consiguientes. Palma 3 de junio de 1834.—Guillermo Moragues.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior me ha comunicado de orden de S. M. la REINA Gobernadora la subdivision en partidos judiciales de la nueva division territorial de la Península é Islas adyacentes aprobada por S. M. en el Real decreto de 21 de abril de este año, cuyo tenor y el de los partidos de esta provincia es como sigue:*

Convencido mi Real ánimo de la urgencia de plantear cuanto antes sea posible, la division de los partidos judiciales, por los grandes beneficios que han de resultar à los pueblos, de la mas pronta administracion de Justicia; y considerando que la necesidad de esta medida se hace mas imperiosa y perentoria porque ella ha de presentar la base adoptada en mi Estatuto Real para las elecciones de los procuradores del Reino en las próxi-

mas córtés generales; despues de haber oido el dictámen del Consejo de gobierno y del de ministros, he venido en mandar en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL II.

Artículo 1º Las provincias en que se halla dividido el territorio de la península é islas adyacentes por mi decreto de 30 de noviembre próximo pasado, quedan subdivididas en partidos judiciales del modo y forma que se espresa à continuacion de este decreto.

Art. 2º Esta division se entiende aprobada sin perjuicio de las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias para su mayor perfeccion.

Art. 3º Los alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el ejercicio del poder judicial, que hasta el presente hubieren desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de justicia que pendieren en sus juzgados, à los Jueces letrados de las cabezas de partido para su continuacion y fallo con arreglo à las leyes, exceptuándose unicamente el caso en que



no tenga el partido Juez nombrado, pues entonces, los alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos, hasta que tome posesion el Juez letrado que yo nombrare para aquel partido.

Art. 4.º Todos los corregidores y alcaldes mayores situados en pueblos que por la nueva division no son cabeza de partido continuarán por ahora administrando justicia en los pueblos donde residen, y en sus términos, sin que puedan estender fuera de ellos su jurisdiccion.

Art. 5.º Los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos erigidos en cabeza de partido, y los demas de que habla el artículo anterior, seguirán por ahora y hasta nueva resolucion desempeñando todos los cargos y atribuciones que en el dia les están cometidos.

Art. 6.º Me reservo fijar las atribuciones propias y esclusivas de los Jueces de partido, sus relaciones con las otras autoridades; su rango, prerogativas y distinciones; y sus clases, sueldos y responsabilidad, para dar à esta Magistratura la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez à 21 de abril de 1834.—A D. Nicolas María Garelly.

## PARTIDOS JUDICIALES DE LAS ISLAS BALEARES.

### IVIZA Y FORMENTERA.

#### IVIZA.

Iviza y S. Cristóbal.

Nuestra Señora de Jesus.

Nuestra Señora del Pilar de Formentera.

S. Agustin.

S. Antonio.

S. Carlos.

S. Francisco de Paula.

S. Francisco Javier y S. Fernando de Formentera.

S. Jorge.

S. José.

S. Juan.

S. Lorenzo.

S. Mateo.

S. Miguel.

S. Rafael.

S. Salvador de la Marina.

Santa Eulalia.

Santa Gertrudis.

Santa Lucés.

**MALLORCA.****INCA.**

**Alaró.**  
**Alcudia.**  
**Beniabona.**  
**Binisalem.**  
**Biojaual.**  
**Biniàli.**  
**Biniàmar.**  
**Buger.**  
**Campanet.**  
**Caymari.**  
**Concey.**  
**Costix.**  
**Escorca.**  
**Iuca.**  
**La Puebla.**  
**Llorito.**  
**Lloseta.**  
**Llubí.**  
**Manacor.**  
**María.**  
**Moscari.**  
**Muro.**  
**Pollenza.**  
**Sansellas.**  
**Santa Margarita.**  
**Selva.**  
**Sineu.**  
**Ullaró.**

**MANACOR.**

**Ariany.**  
**Artà.**  
**Calonge.**  
**Càmpos.**  
**Capdepera.**  
**Felanitx.**  
**La Alcaria Blanca.**

**Las Salinas.**  
**Llombars.**  
**Manacor.**  
**Montuiri.**  
**Petra.**  
**Porreras.**  
**S. Juan.**  
**S. Lorenzo del Cardesar.**  
**Santañy.**  
**Son Servera.**  
**Villafranca.**

**PALMA.**

**Algayda.**  
**Alracó.**  
**Andraix.**  
**Bañalbufar.**  
**Binaraix.**  
**Buñola.**  
**Calvià.**  
**Deyà.**  
**Escapdellà.**  
**Esporlas.**  
**Establiments.**  
**Estellenchs.**  
**Fornalutx.**  
**Galilea.**  
**La Esglayeta.**  
**La Vallvert.**  
**La Vileta.**  
**Llumayor.**  
**Marratxí.**  
**Orient.**  
**Palma.**  
**Pina.**  
**Puigpuñent.**  
**Randa.**

- Santa Eugenia.
- Santa María.
- Sarracó.
- Soller.
- Son Piers.
- Son Sardin.
- Valldemosa.
- Vallnegre.

MENORCA.

CIUDADELA.

MAHON.

- Ciudadela.
- Ferrerías.
- Fornells.
- Mercadal.
- S. Cristóbal.
- S. Juan de Carbonell.
- Alayor.
- Mahon.
- S. Clemente.
- S. Luis.
- Villacarlos.

RESÚMEN.

| ISLAS.                 | PARTIDOS JUDICIALES. | Total de pueblos. | Idem de vecinos. | Idem de almas. |
|------------------------|----------------------|-------------------|------------------|----------------|
| Iviza y Formentera . . | Iviza . . . .        | 19                | 3631             | 18952          |
| Mallorca . .           | { Iuca . . . .       | 28                | 9537             | 43826          |
|                        | { Manacor . .        | 18                | 8835             | 42563          |
|                        | { Palma . . . .      | 32                | 16713            | 81442          |
| Menorca . .            | { Ciudadela . .      | 6                 | 2763             | 13195          |
|                        | { Mahon . . . .      | 5                 | 6033             | 29219          |
|                        |                      | 108               | 47512            | 229197         |

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia á los efectos que puedan convenir. Palma 3 de junio de 1834.—Guillermo Moragues.

Para la promulgacion en la Capital de la Provincia del ESTATUTO REAL y de la Convocatoria á Córtes, segun está prevenido por Real órden de 24 de mayo próximo vencido, se ha señalado el domingo 15 de este mes á las once de su mañana, debiéndose verificar en el balcon del Consistorio de esta ciu-

dad donde se hallará reunido el Ayuntamiento, y se solemnizará este acto con todo el aparato y ceremonial compatible con la premura del tiempo. En esta ocasion y en tan señalado dia permite S. M. que los pueblos celebren la promulgacion con iluminaciones y festejos voluntarios, sin gravamen alguno de los fondos públicos, en demostracion de su lealtad à la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y de su respetuosa gratitud à su escelsa Madre, augusta restauradora de las leyes fundamentales del Reino: y me prometo de los habitantes de esta provincia que haràn las demostraciones de público regocijo que permitan las circunstancias y facultades de cada uno, cuidando muy particularmente los encargados de la tranquilidad pública que esta no se altere en lo mas mínimo, y que reine el mayor orden y comedimiento en medio del justo desahogo de nobles y patrióticos sentimientos que aunan las voluntades y mejoran notablemente la opinion. Palma 4 de junio de 1834.—Guillermo Moragues.

RESUMEN

| 1833  | 1834  | 1835 | 1836 | 1837 | 1838 |
|-------|-------|------|------|------|------|
| 18037 | 1831  | 18   | 18   | 18   | 18   |
| 43820 | 4337  | 18   | 18   | 18   | 18   |
| 42303 | 4233  | 18   | 18   | 18   | 18   |
| 81112 | 10713 | 30   | 30   | 30   | 30   |
| 12102 | 1203  | 0    | 0    | 0    | 0    |
| 29219 | 2933  | 3    | 3    | 3    | 3    |
| 22107 | 22512 |      |      |      |      |

Para la promulgacion de la Real Cedula de la Provincia del Rey.  
 PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.